JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD

San José de Cúcuta, 08 JUN 2020 de dos mil veinte (2020)

Se encuentra al Despacho la presente demanda Ejecutiva singular de Mayor Cuantía promovida por **JAIRO RAMIREZ VILLAMIZAR**, a través de apoderada judicial, contra **ZORAIDA ERLINDA ESPINEL PACHECO y CARLOS JULIO GRIMALDO** para decidir lo que en derecho corresponda.

Mediante auto del 16 de agosto de 2019 (folio 60), el despacho requirió a la parte actora para que aportara una nueva liquidación imputando las directrices dadas en el referido proveído, no obstante la ejecutada se limita a manifestar que (ver folio 61):

"... Con fecha 13 de Marzo del 2017, informe al despacho que la parte demandada realizo un abono, por la suma de VEINTICINCO MILLONES DE PESOS ($25.000.000.oo), suma que fue imputada a la letra 1/5 demandada dentro del presente proceso. Es por ello que en la liquidación allegada por la suscrita aparece inicialmente relacionado el capital demandado en el referido título valor es decir VEINTE MILLONES DE PESOS ($20.000.000.oo) y posteriormente se relaciona la suma de VEINTICINCO MILLONES DE PESOS ($25.000.000.oo) como abono a la obligación, siendo el saldo final de dicha letra el que aparece en la parte inferior del cuadro relacionado..."

Al respecto de deben hacer las siguientes aclaraciones:

1. Efectivamente como lo indica la actora el día 13 de marzo informo al despacho sobre el abono (9/Dic/2016) por valor de $25.000.000, (ver folio 44) no obstante dicha suma le fue imputada a la letra de cambio No. 211 4547688 y/o 2/5, y no a la 1/5 como erróneamente lo resalta la ejecutante. Imputación efectuada de esta manera en razón a lo manifestado por la misma parte ejecutante.

2. Mediante auto del 02 de mayo de 2017 (folio 49) se modificó la liquidación del crédito respecto de la letra de cambio No. 211 4547688 y/o 2/5, donde se abonó a intereses la suma de $6.982.781,25 y a capital el valor de $18.017.218,75, como se ilustra a continuación, lo que significa que el capital inicial del referido título valor vario, luego no puede la ejecutante presentar una liquidación del crédito tomando el capital inicial.

Letra de Cambio No. 211 4547688 y/o 2/5

CAPITAL	PERIODO	INT. ANUAL	INT. MORA MENSUAL	DIAS EN MORA	VALOR INTERESES
$ 25.000.000,00	ene-16	19,68	2,46	12	$ 246.000,00
$ 25.000.000,00	feb-16	19,68	2,46	30	$ 615.000,00
$ 25.000.000,00	mar-16	19,68	2,46	30	$ 615.000,00
$ 25.000.000,00	abr-16	20,54	2,57	30	$ 641.875,00
$ 25.000.000,00	may-16	20,54	2,57	30	$ 641.875,00

$ 25.000.000,00	jun-16	20,54	2,57	30	$ 641.875,00
$ 25.000.000,00	jul-16	21,34	2,67	30	$ 666.875,00
$ 25.000.000,00	ago-16	21,34	2,67	30	$ 666.875,00
$ 25.000.000,00	sep-16	21,34	2,67	30	$ 666.875,00
$ 25.000.000,00	oct-16	21,99	2,75	30	$ 687.187,50
$ 25.000.000,00	nov-16	21,99	2,75	30	$ 687.187,50
$ 25.000.000,00	dic-16	21,99	2,75	9	$ 206.156,25
TOTAL					**$6.982.781,25**

ABONO (9 de Diciembre del 2016) $25.000.000,oo

INTERESES MORATORIOS (Del 18 de Enero de 2016 al 9 de Diciembre de 2016) $6.982.781,25

Abono – (menos) Intereses moratorios $18.017.218,75

Capital – (menos) abono ($18.017.218,75) **NUEVO CAPITAL** **$6.982.781,25**

CAPITAL	PERIODO	INT. ANUAL	INT. MORA MENSUAL	DIAS EN MORA	VALOR INTERESES
$ 6.982.781,25	dic-16	21,99	2,75	21	$ 134.357,44
$ 6.982.781,25	ene-17	22,34	2,79	31	$ 201.493,97
TOTAL					**$335.851,41**
TOTAL INTERESES + CAPITAL					**$7.318.632,66**

3. Asimismo, el corte de presentación de las liquidaciones de crédito no corresponde al último aprobado, pues del auto adiado 02 de mayo de 2017 se tiene que se aprobó a corte del 31 de enero de 2017, luego después de esta fecha se deben presentar las mismas.

De conformidad con todo lo anteriormente expuesto y teniendo en cuenta que la parte actora, no comprendió las observaciones realizadas por el despacho, se hace necesario entrar a modificar las liquidaciones conforme lo dispone el Numeral 3° del artículo 446 del C.G. del P, de la siguiente manera:

Letras de Cambio No. 211 8724864 (1/5) – 211 3768499 (3/5) – 211 3768456 (4/5) y 211 4938015 (5/5) cada una con un capital de $20.000.000.oo

CAPITAL	PERIODO	INT. ANUAL	INT. MORA MENSUAL	DIAS EN MORA	VALOR INTERESES
$ 80.000.000,00	feb-17	22,34	2,79	30	$ 2.234.000,00
$ 80.000.000,00	mar-17	22,34	2,79	30	$ 2.234.000,00
$ 80.000.000,00	abr-17	22,33	2,79	30	$ 2.233.000,00
$ 80.000.000,00	may-17	22,33	2,79	30	$ 2.233.000,00
$ 80.000.000,00	jun-17	22,33	2,79	30	$ 2.233.000,00
$ 80.000.000,00	jul-17	21,98	2,75	30	$ 2.198.000,00
$ 80.000.000,00	ago-17	21,98	2,75	30	$ 2.198.000,00
$ 80.000.000,00	sep-17	21,48	2,69	30	$ 2.148.000,00
$ 80.000.000,00	oct-17	21,15	2,64	30	$ 2.115.000,00
$ 80.000.000,00	nov-17	20,96	2,62	30	$ 2.096.000,00
$ 80.000.000,00	dic-17	20,77	2,60	30	$ 2.077.000,00
$ 80.000.000,00	ene-18	20,69	2,59	30	$ 2.069.000,00

$ 80.000.000,00	feb-18	21,01	2,63	30	$ 2.101.000,00
$ 80.000.000,00	mar-18	20,68	2,59	30	$ 2.068.000,00
$ 80.000.000,00	abr-18	20,48	2,56	30	$ 2.048.000,00
$ 80.000.000,00	may-18	20,44	2,56	30	$ 2.044.000,00
$ 80.000.000,00	jun-18	20,28	2,54	30	$ 2.028.000,00
$ 80.000.000,00	jul-18	20,03	2,50	30	$ 2.003.000,00
$ 80.000.000,00	ago-18	19,94	2,49	30	$ 1.994.000,00
$ 80.000.000,00	sep-18	19,81	2,48	30	$ 1.981.000,00
$ 80.000.000,00	oct-18	19,63	2,45	30	$ 1.963.000,00
$ 80.000.000,00	nov-18	19,49	2,44	30	$ 1.949.000,00
$ 80.000.000,00	dic-18	19,40	2,43	30	$ 1.940.000,00
$ 80.000.000,00	ene-19	19,16	2,40	30	$ 1.916.000,00
$ 80.000.000,00	feb-19	19,70	2,46	30	$ 1.970.000,00
$ 80.000.000,00	mar-19	19,37	2,42	30	$ 1.937.000,00
$ 80.000.000,00	abr-19	19,32	2,42	30	$ 1.932.000,00
$ 80.000.000,00	may-19	19,34	2,42	30	$ 1.934.000,00
$ 80.000.000,00	jun-19	19,30	2,41	30	$ 1.930.000,00
TOTAL					**$59.806.000,oo**

Letra de Cambio No. 211 4547688 y/o 2/5

CAPITAL	PERIODO	INT. ANUAL	INT. MORA MENSUAL	DIAS EN MORA	VALOR INTERESES
$ 6.982.781,25	feb-17	22,34	2,79	30	$ 194.994,17
$ 6.982.781,25	mar-17	22,34	2,79	30	$ 194.994,17
$ 6.982.781,25	abr-17	22,33	2,79	30	$ 194.906,88
$ 6.982.781,25	may-17	22,33	2,79	30	$ 194.906,88
$ 6.982.781,25	jun-17	22,33	2,79	30	$ 194.906,88
$ 6.982.781,25	jul-17	21,98	2,75	30	$ 191.851,91
$ 6.982.781,25	ago-17	21,98	2,75	30	$ 191.851,91
$ 6.982.781,25	sep-17	21,48	2,69	30	$ 187.487,68
$ 6.982.781,25	oct-17	21,15	2,64	30	$ 184.607,28
$ 6.982.781,25	nov-17	20,96	2,62	30	$ 182.948,87
$ 6.982.781,25	dic-17	20,77	2,60	30	$ 181.290,46
$ 6.982.781,25	ene-18	20,69	2,59	30	$ 180.592,18
$ 6.982.781,25	feb-18	21,01	2,63	30	$ 183.385,29
$ 6.982.781,25	mar-18	20,68	2,59	30	$ 180.504,90
$ 6.982.781,25	abr-18	20,48	2,56	30	$ 178.759,20
$ 6.982.781,25	may-18	20,44	2,56	30	$ 178.410,06
$ 6.982.781,25	jun-18	20,28	2,54	30	$ 177.013,50
$ 6.982.781,25	jul-18	20,03	2,50	30	$ 174.831,39
$ 6.982.781,25	ago-18	19,94	2,49	30	$ 174.045,82
$ 6.982.781,25	sep-18	19,81	2,48	30	$ 172.911,12
$ 6.982.781,25	oct-18	19,63	2,45	30	$ 171.339,99
$ 6.982.781,25	nov-18	19,49	2,44	30	$ 170.118,01
$ 6.982.781,25	dic-18	19,40	2,43	30	$ 169.332,45
$ 6.982.781,25	ene-19	19,16	2,40	30	$ 167.237,61
$ 6.982.781,25	feb-19	19,70	2,46	30	$ 171.950,99
$ 6.982.781,25	mar-19	19,37	2,42	30	$ 169.070,59
$ 6.982.781,25	abr-19	19,32	2,42	30	$ 168.634,17
$ 6.982.781,25	may-19	19,34	2,42	30	$ 168.808,74

$ 6.982.781,25	jun-19	19,30	2,41	30	$ 168.459,60
TOTAL					**$5.220.152,69**

CAPITAL $86.982.781,25

INTERESES Moratorios (Con corte al 31 de enero de 2017) Ver folio 49 y 50 $25.880.200 + $335.851,41 $26.216.051,41

INTERESES Moratorios (Del 01 de febrero de 2017 al 30 de junio de 2019) $65.026.152,69

TOTAL **$178.224.985,35**

De esta manera quedan liquidados los intereses moratorios respecto de las letras antes referidas.

Por último, y debido a las inconsistencias encontradas en esta liquidación, así como en la anterior que también fue modificada por el despacho, se hace necesario requerir a la apoderada de la parte actora para que tenga en cuenta las diferentes observaciones realizadas en el presente proveído y en el adiado de fecha 02 de mayo de 2017 (folio 49 al 50), resaltándole que al elaborar la liquidación del crédito debe tener en cuenta el mandamiento de pago, el auto de seguir adelante la ejecución, los abonos realizados y la última liquidación aprobada por el despacho, siendo esta de suma importancia para efectos de tomar la fecha de corte de los intereses.

En razón y mérito de lo expuesto, la Juez Tercero Civil del Circuito de Cúcuta de Oralidad,

RESUELVE

PRIMERO: MODIFICAR LA LIQUIDACIÓN DEL CRÉDITO presentada en el proceso de la referencia (folio 54 al 58), para que en su lugar se tenga como saldo total de la obligación la suma de **CIENTO SETENTA Y OCHO MILLONES DOSCIENTOS VEINTICUATRO MIL NOVECIENTOS OCHENTA Y CINCO PESOS CON TREINTA Y CINCO CENTAVOS M/CTE ($178.224.985,35)** a corte del 30 de junio de 2019; por lo dispuesto en la parte motiva del presente proveído.

SEGUNDO: REQUERIR a la apoderada de la parte actora para que tenga en cuenta las diferentes observaciones realizadas en el presente proveído y en el adiado de fecha 02 de mayo de 2017 (folio 49 al 50), **RESALTÁNDOLE** que al elaborar la liquidación del crédito debe tener en cuenta el mandamiento de pago, el auto de seguir adelante la ejecución, los abonos realizados y la última liquidación aprobada por el despacho, siendo esta de suma importancia para efectos de tomar la fecha de corte de los intereses.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

La Juez,

SANDRA JAIMES FRANCO

YAPS

Ref. Ejecutivo Singular
Rad. 54-001-31-53-003-2017-00032-00

JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD

San José de Cúcuta, 08 JUN 2020 de dos mil veinte (2020)

Se encuentra al Despacho la presente demanda Ejecutiva Singular de Mayor Cuantía promovida por **PEDRO PABLO MEDRANO PINEDA**, a través de apoderada judicial, contra **MAURICIO PEÑA LEAL** para decidir lo que en derecho corresponda.

Teniendo en cuenta que la liquidación del crédito presentada por uno de los extremos procesales (folio 49 al 52) fue puesta en conocimiento de su contraparte (folio 53) como lo exige el artículo 446 numeral 2° del Código General del Proceso, mediante la respectiva fijación en un listado de la secretaria de este Juzgado, sin que se hubiere presentado objeción alguna; sería el caso impartirle aprobación si no se observara que la parte actora al momento de transcribir los intereses de mora liquidados al 31 de marzo de 2018 (ver folio 47 adverso), de forma errónea coloco como valor $76.168.550, siendo lo correcto el valor de $76.162.550, razón por la cual solo se modificara en ese sentido.

En razón y mérito de lo expuesto, la Juez Tercero Civil del Circuito de Cúcuta de Oralidad,

RESUELVE

PRIMERO: MODIFICAR LA LIQUIDACIÓN DEL CRÉDITO presentada en el proceso de la referencia (folio 50 al 52), para que en su lugar se tenga como saldo total de la obligación la suma de **TRESCIENTOS OCHO MILLONES NOVECIENTOS DIECINUEVE MIL SETECIENTOS CINCUENTA PESOS M/CTE ($308.919.750)** a corte del 31 de enero de 2020; por lo dispuesto en la parte motiva del presente proveído.

SEGUNDO: En caso de existir liquidaciones posteriores, téngase en cuenta este corte, esto es, tasándose intereses moratorios (a la tasa estipulada en el mandamiento de pago) del total del capital fijado en la liquidación, desde el 01 de febrero de 2020, en adelante.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

La Juez,

SANDRA JAIMES FRANCO

YAPS

Ref. Ejecutivo Singular
Rad. 54-001-31-53-003-2018-00234-00

JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD

San José de Cúcuta, 08 JUN 2020 de dos mil veinte (2020)

Se encuentra al Despacho la presente demanda Ejecutiva Singular de Mayor Cuantía promovida por **REDLLANTAS S.A.**, a través de apoderado judicial, contra **CAUCHOS CUCUTA PLUS S.A.S., ANTONIO JOSE CARRILLO JURADO y ANTONIO MARIA CARRILLO** para decidir lo que en derecho corresponda.

Teniendo en cuenta que la liquidación del crédito presentada por uno de los extremos procesales fue puesta en conocimiento de su contraparte (folio 84 al 87) como lo exige el articulo 446 numeral 2º del Código General del Proceso, mediante la respectiva fijación en un listado de la secretaria de este Juzgado (folio 88), sin que se hubiere presentado objeción alguna; sumado al hecho de que esta juzgadora no encuentra que deba realizarse modificación de algún tipo al monto fijado en la liquidación, deberá impartirse la aprobación de la misma.

Por otro lado, observando que la Liquidación de costas que antecede practicada por la secretaria de este despacho se encuentra ajustada a derecho de conformidad con lo establecido en el artículo 366 del Código General del Proceso, se impartirá su aprobación.

En razón y mérito de lo expuesto, la Juez Tercero Civil del Circuito de Cúcuta de Oralidad,

RESUELVE

PRIMERO: APROBAR LA LIQUIDACIÓN DEL CRÉDITO presentada en el proceso de la referencia (folio 84 al 87), por la suma de **CIENTO SETENTA Y OCHO MILLONES CIENTO OCHENTA Y SEIS MIL NOVECIENTOS CINCUENTA Y SIETE PESOS CON CUARENTA Y TRES CENTAVOS M/CTE ($178.186.957,43)**, a corte del 29 de febrero de 2020; por lo dispuesto en la parte motiva del presente proveído.

SEGUNDO: En caso de existir liquidaciones posteriores, téngase en cuenta este corte, esto es, tasándose intereses moratorios (a la tasa estipulada en el mandamiento de pago) del total del capital fijado en la liquidación, desde el 01 de marzo de 2020, en adelante.

TERCERO: APROBAR LA LIQUIDACIÓN DE COSTAS practicada por la secretaria de este despacho vista a folio que precede, la cual se encuentra ajustada a derecho, de conformidad con lo establecido en el artículo 366 del Código General del Proceso, por un valor total de **CINCO MILLONES CIENTO SESENTA Y NUEVE MIL DOSCIENTOS PESOS M/CTE ($5.169.200.oo).**

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

La Juez,

SANDRA JAIMES FRANCO

YAPS

Ref. Proceso Verbal
Rad.Primera Instancia 54-001-40-03-002-2018-00565-00.
Rad. Segunda instancia 2019-0345

JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD

San José de Cúcuta, 08 JUN 2020 de dos mil veinte (2.020).

Se encuentra al Despacho el proceso radicado en primera instancia bajo el No. 54-001-40-03-002-2018-0565-00 y en segunda instancia con el No. 2019-0345, instaurado por **EDITH YAMILE QUINTERO SANTIAGO** en contra de **BBVA SEGUROS DE VIDA S.A y BANCO BBVA,** para emitir el pronunciamiento que en derecho corresponda.

Recibido el proceso proveniente del Juzgado Segundo Civil Municipal, para efectos de surtir el recurso de apelación interpuesto en contra de la sentencia proferida en audiencia del 25 de noviembre de 2019, por ser procedente se ADMITE en los términos del artículo 327 del CGP.

Ahora, con motivo de la situación actual de emergencia sanitaria por la que atraviesa el país, se han emitido diferentes decisiones por parte del Gobierno Nacional, entre ellas las determinadas en el Decreto 806 del 4 de junio de 2020, por medio del cual "se adoptan medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de la justicia, en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica", que en su artículo 14° señal:

> "**Apelación de sentencias en materia civil y de familia:** El recurso de apelación contra sentencia en los procesos civiles y de familia, se tramitará así:
>
> Sin perjuicio de la facultad oficiosa de decretar pruebas, dentro del término de ejecutoria del auto que admite la apelación, las partes podrán pedir la práctica de pruebas y el juez las decretará únicamente en los casos señalados en el artículo 327 del Código Genera del Proceso. El juez se pronunciará dentro de los cinco (5) días siguientes.
>
> **Ejecutoriado el auto que admite el recurso o el niega la solicitud de pruebas, el apelante deberá sustentar a más tardar dentro de los cinco (5) días siguientes. De la sustentación se correrá traslado a la parte contraria por el término de cinco (5) días. Vencido el término de traslado se proferirá sentencia escrita que se notificara por estado. Si no se sustenta oportunamente el recurso, se declarará desierto**. (...)

En consecuencia, la parte apelante deberá tener presente que ejecutoriada la presente decisión sin que se haya efectuado la petición de pruebas conforme al art. 327 del CGP, se cuenta con 5 días para sustentar el recurso de apelación, so pena de que el mismo sea declarado desierto.

En razón y mérito de lo expuesto, el Juzgado Tercero Civil del Circuito de Oralidad de Cúcuta;

RESUELVE

PRIMERO: ADMITIR el recurso de apelación interpuesto por BBVA SEGUROS DE VIDA S.A en contra de la sentencia emitida en audiencia del 25 de noviembre de 2019 por el Juzgado Segundo Civil Municipal de Cúcuta, conforme a las razones expuestas en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: HAGASE SABER a la parte apelante que ejecutoriada la presente decisión sin que se haya efectuado la petición de pruebas conforme al art. 327 del CGP, cuenta con cinco (5) días para sustentar el recurso de apelación interpuesto contra la sentencia de primera instancia, so pena de que el mismo sea declarado desierto.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

La Juez;

SANDRA JAIMES FRANCO

Ref. Proceso Ejecutivo Singular
Rad. 54-001-31-53-003-2019-00093-00

JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO

San José de Cúcuta, 08 JUN 2020 de dos mil veinte (2.020).

Se encuentra al Despacho el presente proceso Ejecutivo Singular radicado bajo el No. 2019-0093, adelantado por YONI JESUS ALVERNIA VEGA a través de apoderado judicial, en contra del señor ALVARO ANDRES SANABRIA DUARTE para decidir lo que en derecho corresponda.

La presente demanda fue presentada el día 26 de marzo de 2019, según se vislumbra del acta de reparto obrante a folio 40 del expediente, correspondiendo su conocimiento a este Despacho Judicial, el que mediante auto de fecha 05 de abril de la misma anualidad visto a folio 41 de este cuaderno, libró mandamiento de pago en contra de la parte demandada y a favor de la ejecutante; ordenando en consecuencia la notificación del extremo pasivo.

Se observa que la parte demandada fue notificada de la mencionada providencia el día 13 de agosto de 2019, según lo visto específicamente a folio 163 del expediente, procediendo el ejecutado dentro del término legal a interponer recurso de reposición el día 16 de agosto de esa misma anualidad, contra el proveído que libra mandamiento de pago, según se observa a folios 167 a 171.

Tal recurso se fijó en lista el 17 de septiembre de 2019, y se corrió traslado por el término de 3 días, siendo resuelto el mismo de manera desfavorable a lo pretendido por el ejecutado mediante auto de fecha 24 de enero de esta anualidad.

Respecto de lo anterior, al tener en cuenta que la notificación personal fue surtida el día 13 de agosto de 2019, y que el 16 del mismo mes y año se presentó el recurso referenciado, en virtud de lo establecido en el inciso 4º del artículo 118 del Código General del Proceso, se entiende que los términos que transcurrieron desde esas fechas se interrumpieron, comenzando a correr nuevamente a partir del día siguiente al de la notificación del auto que resolvió el recurso, que para el caso concreto sería el 27 de enero hogaño.

Teniendo claro lo antepuesto, se entiende que el accionante contaba con diez (10) días hábiles siguientes a esa fecha para que ejercitara su derecho a la defensa de conformidad con lo establecido en el artículo 442 ibídem, es decir hasta el 10 de febrero de esta anualidad, observándose entonces que se tuvo notificado al demandado y dentro de la oportunidad legal que tenía para su defensa guardo absoluto silencio, sin proponer medio exceptivo alguno, es del caso hacer uso de la regla dispuesta en el Inciso Segundo del artículo 440 del Código General del Proceso, que puntualmente establece:

c.r.s.l

"Si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará, por medio de auto que no admite recurso, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado."

Además de ello, puede afirmarse que la obligación que se cobra en el sub lite es expresa, clara y exigible, que proviene de la demandada y consta en documento que constituye plena prueba en su contra; que, por cierto, como se estudió desde el mismo mandamiento cumple a cabalidad con los requisitos especiales del título objeto de ejecución; por consiguiente, se encuentra conforme con lo establecido en el artículo 422 del Código General del Proceso, siendo, por ende, viable esta ejecución.

Se procederá conforme a las directrices resaltadas y a condenar en costas y Agencias en Derecho a la parte demandada con base en lo dispuesto en el Acuerdo No. PSAA16-10554 del 5 de agosto de 2016, proferido por el Consejo Superior de la Judicatura, por lo previsto en la última parte del articulado en mención.

Finalmente, en lo que hace a las acreedoras hipotecarias, señoras SANDRA MILENA RAMIREZ y LUZ MARINA FORERO FLOREZ, hemos de decir que, mediante auto del 24 de mayo de 2019, se dispuso su notificación por cuanto la primera de ellas tiene hipoteca registrada en la anotación 11 del folio de matrícula 260-3745 y la segunda en la anotación 21 del folio de matrícula inmobiliaria No. 260-13408, encontrando el despacho que después de la emisión de dicha providencia se recibieron los siguientes actuaciones: (1) Diligencia de secuestro de los bienes antes identificados, desarrolladas el día 25 de julio de 2019, ver folios 154 a 156; (2) Nota informativa de la Oficina de Registro de Instrumentos públicos en donde nos dice que el embargo decretado dentro del inmueble con folio de matrícula 260-3745 fue levantado por haberse registrado embargo con anotación real ordenada por el Juzgado Primero Civil Municipal de Cúcuta de Oralidad de Cúcuta, dentro del proceso hipotecario rad. 540014003001-2019-00460 en donde es demandante Luz Marina Forero Flórez y demandado Álvaro Andrés Sanabria Duarte, ver folio 162; (3) Correo electrónico de fecha 29 de octubre de 2019, mediante el cual se nos allega copia del auto de fecha 5 de septiembre de 2019, en donde el Juzgado Primero Civil Municipal de Cúcuta nos informa qué para los efectos procesales de ley, el remanente del proceso radicado bajo el No. 5400140003001-2019-00460-00 queda embargado a favor del proceso ejecutivo que se adelanta en este despacho bajo el radicado 2019-093, ver folio 186 y 187; (4) solicitud de emplazamiento de las acreedoras hipotecarias presentada por la apoderada de la parte actora al folio 120.

En consecuencia lo expuesto, el despacho procederá a colocar en conocimiento de la parte ejecutante las comunicaciones de que tratan los numerales 2 y 3 antes relacionadas e igualmente conforme a lo dispuesto en el artículo 468 numeral 6° del CGP, se tendrá el remanente decretado a favor de éste proceso por el Juzgado Primero Civil Municipal según orden emitida en el proceso radicado No.

2019-460 y se le remitirá copia del acta de la diligencia de secuestro practicada con relación al bien inmueble identificado con el folio de matrícula 260-3745.

De la misma manera y para los fines procesales pertinentes (artículos 40, 309-7 y 597-8) se dispondrá AGREGAR el despacho comisorio practicado con relación al inmueble identificado con el folio de matrícula No. 260-13408.

Igualmente, se observa que a pesar de haberse ordenado mediante proveído del 24 de enero hogaño, el emplazamiento de la señora SANDRA MILENA RAMIREZ en su calidad de acreedora con garantía real, la parte ejecutante en el presente litigio no ha allegado prueba siquiera sumaría al plenario de que ha realizado las gestiones para que dicha notificación se efectué, razón por la cual, resulta oportuno requerirlo para que le de cabal cumplimiento a lo ordenado en el numeral SEGUNDO, del proveído atrás mencionado. No se emitirá orden en el mismo sentido con relación a LUZ MARINA FORERO FLOREZ, toda vez, que se observa el cumplimiento de la finalidad del artículo 462 del CGP, pues la citada acreedora ya concurrió a hacer valer su derecho en proceso aparte.

En razón y mérito de lo expuesto, la Juez Tercero Civil del Circuito de Cúcuta de Oralidad,

RESUELVE

PRIMERO: ORDENAR SEGUIR ADELANTE LA EJECUCIÓN conforme se dispuso en el mandamiento de pago de fecha 05 de abril de 2019 visto a folios 41 y 42 del presente cuaderno; por lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: ORDENAR a las partes que presenten la liquidación del crédito que aquí se cobra, conforme a lo dispuesto en los Numerales 1° y 4° del Artículo 446 del Código General del Proceso, teniendo como base el mandamiento de pago nombrado con anterioridad.

TERCERO: COLÓQUESE en conocimiento de la parte ejecutante para los fines pertinentes, la nota informativa de la Oficina de Registro de Instrumentos públicos vista al folio 162, el contenido del correo electrónico de fecha 29 de octubre de 2019 y el auto de fecha 5 de septiembre de 2019, vistos a folios 186 y 187.

CUARTO: TENGASE el remanente del proceso radicado bajo el No. 5400140003001-2019-00460-00 seguido por el Juzgado Primero Civil Municipal, a favor de este proceso. Y conforme a lo dispuesto en el artículo 468 numeral 6° del CGP, **REMÍTASE** al Juzgado Primero Civil Municipal para que obre dentro del proceso radicado No. 2019-460 copia del acta de la diligencia de secuestro practicada con relación al bien inmueble identificado con el folio de matrícula 260-3745.

QUINTO: Para los fines pertinentes de la ley procesal, AGREGUESE el despacho comisorio practicado con relación al inmueble identificado con el folio de matrícula No. 260-13408, obrante a folios 155 y 156.

c.r.s.l

SEXTO: REQUERIR a la parte ejecutante para que proceda a darle cabal cumplimiento al numeral **SEGUNDO** del proveído que data del 24 de enero de 2020, en lo que refiere a la notificación de la señora SANDRA MILENA RAMIREZ en su calidad de acreedora con garantía real. **ACLARANDOSE** que respecto de la señora LUZ MARINA FORERO FLOREZ, resulta inane emitir orden alguna para efectivizar su notificación como quiera que tal y como se explicó en la parte motiva de este proveído, la misma ya hizo uso de su derecho y garantía al interior de otro proceso.

SEPTIMO: CONDENAR en costas a la parte demandada. **FÍJESE** como agencias en derecho a favor de la parte demandante y a cargo de la parte demandada, la suma de once millones de pesos ($ 11.000.000), los que deberán ser incluidos en la liquidación de costas.

CÓPIESE Y NOTIFÍQUESE.

La Juez,

SANDRA JAIMES FRANCO

c.r.s.l

Ref. Proceso Verbal
Rad.Primera Instancia 54-001-40-03-001-2019-00464-00.
Rad. Segunda instancia 2019-0261

JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD

San José de Cúcuta, 08 JUN 2020 de dos mil veinte (2.020).

Se encuentra al Despacho el proceso radicado en primera instancia bajo el No. 54-001-40-03-001-2019-0464-00 y en segunda instancia con el No. 2019-0261, instaurado por **GERARDO RANGUEL MENDEZ y LUIS TRIYOS BAYONA** en contra de **JORGE BICHARA BITAR RAMIREZ,** (Vinculados Camilo Alberto Guerrero Assaf y Otros) para emitir el pronunciamiento que en derecho corresponda.

Recibido el proceso proveniente del Juzgado Primero Civil Municipal, para efectos de surtir el recurso de apelación interpuesto en contra de la sentencia proferida en audiencia del 28 de agosto de 2019, por ser procedente se ADMITE en los términos del artículo 327 del CGP.

Ahora, con motivo de la situación actual de emergencia sanitaria por la que atraviesa el país, se han emitido diferentes decisiones por parte del Gobierno Nacional, entre ellas las determinadas en el Decreto 806 del 4 de junio de 2020, por medio del cual "se adoptan medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de la justicia, en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica", que en su artículo 14° señal:

> "**Apelación de sentencias en materia civil y de familia:** El recurso de apelación contra sentencia en los procesos civiles y de familia, se tramitará así:
>
> Sin perjuicio de la facultad oficiosa de decretar pruebas, dentro del término de ejecutoria del auto que admite la apelación, las partes podrán pedir la práctica de pruebas y el juez las decretará únicamente en los casos señalados en el artículo 327 del Código Genera del Proceso. El juez se pronunciará dentro de los cinco (5) días siguientes.
>
> **Ejecutoriado el auto que admite el recurso o el niega la solicitud de pruebas, el apelante deberá sustentar a más tardar dentro de los cinco (5) días siguientes. De la sustentación se correrá traslado a la parte contraria por el término de cinco (5) días. Vencido el término de traslado se proferirá sentencia escrita que se notificara por estado. Si no se sustenta oportunamente el recurso, se declarará desierto**. (...)

En consecuencia, la parte apelante deberá tener presente que ejecutoriada la presente decisión sin que se haya efectuado la petición de pruebas conforme al art. 327 del CGP, se cuenta con 5 días para sustentar el recurso de apelación, so pena de que el mismo sea declarado desierto.

En razón y mérito de lo expuesto, el Juzgado Tercero Civil del Circuito de Oralidad de Cúcuta;

RESUELVE

PRIMERO: ADMITIR el recurso de apelación interpuesto por el Doctor ADONIAS QUINTERO SOLANO, en su condición de apoderado de la parte demandante en contra de la sentencia emitida en audiencia del 28 de agosto de 2019 por el Juzgado Primero Civil Municipal de Cúcuta, conforme a las razones expuestas en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: HAGASE SABER a la parte apelante que ejecutoriada la presente decisión sin que se haya efectuado la petición de pruebas conforme al art. 327 del CGP, cuenta con cinco (5) días para sustentar el recurso de apelación interpuesto contra la sentencia de primera instancia, so pena de que el mismo sea declarado desierto.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

La Juez;

SANDRA JAIMES FRANCO